

Crónica

RELACION DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DICTADAS DE ABRIL A JULIO DE 1984

LUIS AGUIAR DE LUQUE

29/84. Sentencia de 29 de febrero de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 338/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

El problema jurídico que suscita el recurrente es «si en los procesos establecidos en la Ley 62/78, las partes en todo caso deben actuar representadas por Procurador y dirigidas por Letrado, que es la exigencia normal fijada en la LJCA, aplicable supletoriamente en dichos procesos por mandato del artículo 6.º de la Ley primeramente citada, o si, en aquellos casos que pueden reputarse como cuestiones de personal, entra en juego el precepto del artículo 33.3 de la segunda de tales leyes y el funcionario puede comparecer por sí». La Sala deniega el amparo por estimar que dicha cuestión no es otra cosa que el mero y simple examen y aplicación de la legalidad ordinaria, misión que incumbe a los Tribunales ordinarios, pero para la que no está abierto el recurso de amparo, salvo cuando de esta circunstancia, de la interpretación de la legalidad ordinaria, derive una vulneración de derechos fundamentales.

30/84. Sentencia de 6 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 452/1983. Ponente, señor Latorre.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Al hilo de un recurso contra sentencias de un Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial de Sevilla, la Sala declara que el incumplimiento del artículo 55 de la LEC (los Jueces y Tribunales que tengan competencias para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él

se propongan») puede entrañar vulneración del derecho a la jurisdicción que consagra el artículo 24 de la Constitución española: «el principio de que el Juez que conoce de la acción debe conocer también de la excepción, no es sólo una norma de legalidad ordinaria, sino una aplicación del derecho de defensa que la vieja LEC reconocía de acuerdo con el espíritu liberal que inspiró la legislación de su tiempo y cuya inobservancia incide en el ámbito del derecho fundamental consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución. Y ello es así porque el derecho a la defensa, tal y como está configurado en la LEC para los juicios declarativos supone el derecho a oponer a una acción todas las excepciones que pueda utilizar el demandado, y si se impide que el Juez pueda aplicar esas excepciones el demandado podría resultar condenado a consecuencia de no habersele permitido utilizar los medios adecuados a su defensa, produciéndose, por tanto, indefensión».

31/84. Sentencia de 7 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 234/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 24 y 35.1.

El objeto del recurso que está en el origen de la presente Sentencia es la impugnación por la UGT del Real Decreto 124/1982, que fija el salario mínimo interprofesional, estimando que el establecimiento de salarios diferenciados por edad vulnera el principio de igualdad.

El citado Decreto fue impugnado en primer término ante la jurisdicción ordinaria a través del procedimiento establecido por la Ley 62/78, siendo allí inadmitido por estimar el Tribunal Supremo improcedente la vía procesal elegida. La Sentencia aborda así dos cuestiones, ambas ya analizadas por jurisprudencia precedente, pero que aquí se resuelven con especial detalle: problemas que plantea una decisión de inadmisión en el marco de la Ley 62/1978 (la jurisprudencia precedente sobre el tema es tan abundante que exime de una reseña pormenorizada aquí; como temática más próxima véase la Sentencia 75/83, de 3 de agosto).

En relación al primer punto; la Sala comienza constatando que el cauce fijado por la Ley 62/1978 está abierto a la impugnación de Disposiciones Generales, que los Sindicatos están legitimados para instar dicho procedimiento en defensa de intereses colectivos (o difusos) y que la vulneración del principio de igualdad, entendido como principio estructural del ordenamiento (en cuanto la vulneración tiene lugar en el ejercicio de una potestad reglamentaria), puede entrañar vulneración de un derecho subjetivo (1).

(1) Esta última afirmación se formula como réplica a la consideración efectuada por el Tribunal Supremo en el sentido de que la temática a la que se contrae el proceso, al versar sobre

Siendo esto así, la Sala concluye que el Tribunal Supremo, al adoptar la decisión procesal de inadecuación del procedimiento, estaba calificando el derecho y, por ende, negando una garantía jurisdiccional específica para la defensa de un presunto derecho constitucional vulnerado.

Ahora bien, si la decisión del Tribunal Supremo puede ser considerada *prima facie* como una vulneración de garantías procesales constitucionalmente consagradas (art. 24), ¿debe acarrear un pronunciamiento por parte de la Sala de retrotraer actuaciones a aquel momento procesal o, por el contrario, debe abordarse el fondo de la cuestión en sede constitucional? La Sala se inclina por esta segunda solución.

Entrando así en la segunda cuestión precedente mencionada, virtualidad del principio de igualdad frente a posibles discriminaciones por razón de edad. La Sala comienza advirtiendo de la vigencia del principio de no discriminación por edad en materia de remuneración del trabajo, pese a no aparecer expresamente mencionada dicha circunstancia en el artículo 35.1, principio frente al que no se puede argumentar una presunción de menor rendimiento del trabajador menor o una situación de menos necesidad de este último. Consecuentemente, «la utilización de la edad sin más razones, como criterio de diferenciaciones salariales, estaría en contradicción con el mandato constitucional prohibitivo de la discriminación por razón de una circunstancia que ha de tenerse por incluida en la formulación genérica con la que se cierra el artículo 14. Sin embargo, la naturaleza del acto impugnado, limitación general a la libertad contractual por vía reglamentaria, justifica la diferenciación que en ningún caso ha de interpretarse como quiebra del principio de igual remuneración a un igual trabajo

32/84. Sentencia de 8 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 135/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17, 25.1 y 81.

Recurso que cuestiona nuevamente si el establecimiento de nuevas figuras delictivas y sus correspondientes penas en cuanto afecta a la libertad personal (art. 17) y al principio de legalidad penal (art. 25) precisa Ley Orgánica (artículo 81)..

El tema fue ya abordado y resuelto en sentido negativo en la Sentencia del Pleno del Tribunal de 23 de febrero de 1984, y aquí se reitera en relación a los artículos 6.º y 7.º de la Ley 40/1979, sobre régimen jurídico de control de cambios.

la fijación del salario mínimo interprofesional, esto es, sobre el ejercicio de una potestad reglamentaria en el ámbito laboral-salarial, hace incuestionable que no se está en presencia de un verdadero derecho fundamental.

33/84. Sentencia de 9 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 372/1982 y 446/1982 (acumulados). Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.19.^a

Conflictos promovidos por el Gobierno de la Nación respecto a sendas Ordenes del Consejero de Comercio, Pesca y Turismo del Gobierno Vasco que regulan determinadas ayudas para la transformación de buques de pesca de altura y gran altura en cuanto que, en opinión del abogado del Estado, pretenden la reestructuración de la flota de altura y bajura y, por ende, invade el ámbito de competencias del Estado en dicha materia definido en los artículos 149.1.19.^a y 11.1.c) de la Constitución española y Estatuto de Autonomía Vasco, respectivamente.

El Tribunal estima que, pese a advertir unas ciertas dosis de ambigüedad en las Ordenes impugnadas, es posible una interpretación de éstas en conexión con los preceptos del Real Decreto 2413/1982 de traspaso de servicios en materia de ordenación del sector pesquero que respetan el ámbito de competencias del Estado en dicha materia. En este sentido, el fallo de la sentencia expresamente indica «que corresponde a la Comunidad Autónoma Vasca la titularidad de la competencia debatida en los términos que se recogen en el fundamento 2.º de la presente sentencia».

34/84. Sentencia de 9 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 539/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Como explícitamente indica la Sala en el fundamento jurídico 1.º de la sentencia, «se trata de saber si la concesión –por un empresario– de una cantidad que carece de justificación objetiva a unos trabajadores y no a otros vulnera el derecho a la igualdad; dicho de otro modo, si el principio de igualdad exige la identidad en la retribución, admitiéndose exclusivamente las diferencias que están objetivamente justificadas en tanto que lo estén». El problema se concreta, por tanto, en analizar una vez más el contenido del principio de igualdad (art. 14), análisis que, sin embargo, ofrece aquí unos contornos novedosos por cuanto se desenvuelve en el ámbito de las relaciones entre particulares.

En este sentido, la Sala admite que el planteamiento del tema en un ámbito de relaciones entre particulares «no supone la exclusión de la aplicación del principio de igualdad», pero sí origina matizaciones importan-

tes. Como más relevante, la sentencia, apoyándose en jurisprudencia precedente (sentencia 59/82, de 28 de julio), indica que para que la desigualdad de hecho sea relevante es menester demostrar que existe un principio jurídico del que derivan la necesidad de igualdad de trato, criterio igualatorio que ha de venir sancionado por la propia Constitución o arrancar de la Ley, la costumbre o los principios generales del derecho, requisito que falta en el presente caso. «La legislación laboral, desarrollando y aplicando el artículo 14 de la Constitución, ha establecido en el artículo 4.º 2-c) del Estatuto de los Trabajadores y en el 17 de igual norma la prohibición de discriminación entre trabajadores por una serie de factores que cita, pero, según general opinión, no ha ordenado la existencia de una igualdad de trato en el sentido absoluto». Ello no es otra cosa que el resultado de la eficacia del principio de autonomía de la voluntad, que, si bien aparece fuertemente limitado en el Derecho del Trabajo, por virtud, entre otros factores, del principio de igualdad, no desaparece, dejando un margen en que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador respetando los mínimos legales o convencionales.

35/84. Sentencia de 13 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 310/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Precepto constitucional analizado: disposición adicional 3.^a

Sentencia que analiza desde la perspectiva constitucional la legitimidad del Decreto-ley 1/1983, de 9 de febrero, por el que se deroga la exacción sobre el precio de las gasolinas de automoción en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, establecido por la Ley 47/1980, de 1 de octubre.

El recurso, promovido por el Parlamento de Canarias, se basa en la omisión del informe o audiencia previas de dicho órgano establecido por el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en conexión con la disposición adicional 3.^a de la Constitución, para la modificación del régimen económico fiscal de las islas.

El Tribunal, tras un minucioso análisis del contenido del régimen económico fiscal de las islas Canarias, se pronuncia por la inconstitucionalidad del Decreto-ley impugnado, estimando que la supresión de la citada exacción implica una modificación de aquel régimen.

36/84. Sentencia de 14 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 395/1982. Ponente, señor Rubio Llorente.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 121.

Recurso promovido contra auto del Tribunal Central de Trabajo que tiene por no anunciado recurso de suplicación del hoy actor por consignación insuficiente y contra el que se alega un doble vicio: negar con dicha decisión el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales e incurrir en dilaciones indebidas.

La Sala, tras remitir a jurisprudencia precedente (sentencia número 26/83, de 13 de abril), respecto a la necesaria distinción de los dos conceptos mencionados (pese a que ambos encuentran su cobertura constitucional en el artículo 24 y estén estrechamente interconexionados), analiza separadamente cada uno de ambos.

Por lo que se refiere al derecho de acceso a la justicia, entiende el recurrente que éste le ha sido negado, ya que la insuficiencia de la consignación que le impone el artículo 154 de la LPL deriva de la forma genérica, a través de una indirecta remisión al contenido de las demandas, con que la sentencia condenatoria de instancia fijaba el importe de los salarios de tramitación. La Sala, aun admitiendo que «la fórmula globalizada, genérica e indirecta con que la sentencia de la Magistratura de Trabajo dio cumplimiento al mandato recogido en el artículo 93 de la LPL no es la más adecuada para facilitar a las partes el levantamiento de las cargas procesales que abren el camino a un recurso, cuya obstaculización artificiosa ha de ser considerada como una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva», estima que ello no exonera de consignar una cantidad por tal concepto, cantidad que podrá ser errónea o insuficiente, pero nunca inexistente, como sucede en la presente ocasión.

La Sala, sin embargo, si estima el recurso por el segundo de los argumentos aludidos, haberse producido unas dilaciones indebidas en el curso del proceso, concepto éste que, aun siendo indeterminado y abierto, la sentencia intenta dotar de un contenido concreto obtenido por criterios objetivos que merecen ser retenidos aquí. Tres son en este sentido los criterios que indica la Sala tomados de la Sentencia de 13 de julio de 1983 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos.

De la aplicación de tales criterios al presente caso, la Sala, como ha quedado dicho, concluye otorgando el amparo, apuntando incluso un posible

derecho del recurrente a ser indemnizado por el Estado, a tenor del artículo 121 de la Constitución, derecho, sin embargo, que no llega a concretar por no ser susceptible de recurso de amparo.

37/84. Sentencia de 14 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo núm. 293/1983. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia que reitera nuevamente la conveniencia del emplazamiento directo en los procedimientos judiciales, en cuanto más acorde con el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y la interdicción de la indefensión que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, consecuentemente, la sentencia declara que el emplazamiento por edictos debe tener un carácter excepcional y supletorio.

En esta ocasión, la exigencia mencionada se predica en el ámbito del procedimiento laboral y tiene su origen en un emplazamiento por edictos en base a la manifestación del Agente judicial de que el demandado, hoy recurrente en amparo, era «desconocido» en la dirección señalada por el demandante, siendo desde entonces considerado en «ignorado paradero». La Sala, tras analizar las circunstancias del caso, considera plenamente identificable al entonces demandado y, por ende, otorga el amparo, declarando textualmente que «dada su trascendencia, el emplazamiento personal no puede reducirse a una mera formalidad prescrita por la Ley o a un simple requisito de forma para proceder a la realización de los subsiguientes actos procesales, para dar pleno cumplimiento al precepto constitucional no basta con el mero cumplimiento formal del requisito de la citación; es preciso que el órgano judicial asegure, en la medida de lo posible, su efectividad real».

38/84. Sentencia de 15 de marzo de 1984 («BOE» núm. 80), recaída en el recurso de amparo número 280/1983. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

El tema objeto de la presente Sentencia ha sido reiteradamente abordado en jurisprudencia precedente (Sentencias núms. 7, 8, 13 y 15 de 1983) si bien en esta ocasión el resultado final será de signo negativo para las pretensiones del recurrente. El acto impugnado es, concretamente, una Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia, denegatoria del reingreso de la recurrente en la CTNE, al encontrarse en situación de excedencia forzosa por haber contraído matrimonio, según prescribe la Reglamentación de dicha

Compañía, vigente en su día. Como ha quedado dicho, el Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones por el carácter discriminatorio de la mencionada Reglamentación y, por tanto, la inconstitucionalidad de aquella situación tras la entrada en vigor de la Constitución. En esta ocasión, sin embargo, la recurrente había enviudado con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo texto constitucional, habiendo dejado transcurrir el plazo para reingresar sin ejercer manifestación alguna. De este modo la situación de discriminación había cesado en el momento de la promulgación de la Constitución y el no uso del derecho a reingreso es problema de legalidad ordinaria que no puede ser abordado en sede constitucional. La Sala deniega el amparo solicitado.

39/84 Sentencia de 20 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo 228/1982. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

El problema jurídico analizado en la presente Sentencia se refiere a si es posible el ejercicio de acciones meramente declarativas en el proceso laboral, acciones que no aparecen expresamente previstas en la LPL, pero que han sido admitidas por la jurisprudencia laboral, si bien interpretando restrictivamente su ejercicio, al que fijan límites y condiciones en consonancia con los principios que informan la ordenación del proceso laboral.

La Sentencia, tras analizar el alcance y contenido de tales límites y condiciones se pronuncia por la conformidad constitucional de dicha doctrina jurisprudencial: «de lo expuesto se deduce que la doctrina jurisprudencial aplicada al ejercicio de acciones meramente declarativas en supuestos de pretensiones sustanciales de condena, responde a los principios y estructura del proceso laboral y, al tender, en definitiva, a evitar la ineficacia de la tutela judicial y la probable necesidad de un nuevo proceso para obtener éste, no puede considerarse arbitraria ni injustificadamente limitadora del acceso al proceso».

40/84. Sentencia de 21 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 94/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Sentencia carente de relevancia doctrinal toda vez que, en opinión de la Sala, la pretensión de amparo se apoya en un razonamiento que, sin cuestionar la legitimidad constitucional de los preceptos aplicados, ni la

interpretación que de ellos hace el Tribunal Supremo, cuyo auto se impugna, se limita a disentir de la apreciación que de los hechos ha efectuado éste, cuestión que, como es sabido, queda fuera del margen de apreciación del Tribunal Constitucional. Consecuentemente la Sala deniega el amparo solicitado.

41/84. Sentencia de 21 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 503 y 504/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24.1 y 28.2.

Recursos contra sentencias de la Magistratura de Trabajo de Badajoz que confirmaron la suspensión de empleo y sueldo de los recurrentes, impuesta por la Empresa como consecuencia de las huelgas realizadas por los trabajadores, huelgas calificadas como abusivas por el órgano jurisdiccional, lo que en opinión de los recurrentes vulnera el artículo 28.2. Las impugnadas sentencias imponen también sendas multas por temeridad fundamentadas en el artículo 94 de la LPL, razón por la cual los recurrentes consideran vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución.

La Sala, con apoyo en jurisprudencia precedente (especialmente las Sentencias 11/81 y 72/82), declara que a las huelgas intermitentes no les alcanza la presunción de abuso del derecho que comprende a las huelgas rotatorias, las que afectan a sectores estratégicos con la finalidad de interrumpir el proceso productivo y las de celo o reglamento. Sin embargo, ello no implica que cuando el daño ocasionado a la Empresa sea grave y buscado por los huelguistas (más allá de lo que es razonablemente requerido por la propia actividad conflictiva), la huelga sea calificada como abusiva, si tales extremos han sido debidamente acreditados. Tal sucedió en la presente ocasión, llegándose en sede jurisdiccional a la calificación de abusiva tras una exhaustiva actividad probatoria, y, por tanto, no puede considerarse la decisión de la Magistratura como vulneradora del derecho de huelga.

Por el contrario, en cuanto al segundo de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, la Sala declara que la multa impuesta a los recurrentes en aplicación del artículo 94 de la LPL, como sanción que es, ha de estar motivada de modo expreso o bien desprenderse de la lectura de la sentencia las razones que han conducido a su imposición. En la medida en que esta motivación falta en las sentencias impugnadas hay que considerarlas, en este punto, contrarias a la Constitución.

42/84. Sentencia de 23 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 314/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Preceptos constitucionales analizados: artículo 14 y disposición derogatoria 3.^a

El problema jurídico de fondo que aborda la presente Sentencia es sustancialmente idéntico al que dio lugar a la Sentencia del propio Tribunal de 22 de noviembre de 1983 (núm. 103): carácter discriminatorio de la exigencia de determinadas condiciones al varón para percibir una pensión de viudedad, condiciones que no se exigen cuando el cónyuge superviviente es la mujer (2).

En esta ocasión el tema se ve, sin embargo, enturbiado porque el fallecimiento de la esposa, hecho determinante de la pensión, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución. No obstante, la Sala estima que, en cuanto que la norma que servía de cobertura a esta concreta discriminación (el art. 63 de los Estatutos de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local) estaba derogada por la entrada en vigor del texto constitucional, la pretensión del recurrente de gozar de pensión de viudedad ha de ser atendida a fin de no vulnerar el precitado principio de igualdad.

Cuestión distinta es el capital del seguro de viudedad que igualmente reclama el recurrente, ya que la determinación del beneficiario con arreglo a la legislación entonces vigente es un acto que ha extinguido sus efectos antes de entrar en vigor la Constitución y que no es posible alterar más que reconociendo al texto constitucional una eficacia retroactiva de la que carece.

43/84. Sentencia de 26 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 330/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 16.1, 24 y 28.1.

Recurso promovido por tres ex religiosos de la Congregación Religiosa... que venían prestando sus servicios como educadores en la Casa Tutelar «San Francisco de Asís» (Torremolinos, Málaga), nombrados por la Congregación de la que eran miembros; la citada Casa pertenece al Consejo Superior de Protección de Menores y se nutre de fondos provenientes de partidas presupuestarias del mencionado Consejo. El acto impugnado es la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que declara incompetente a la Jurisdicción laboral para juzgar de la rescisión del contrato que, en opinión de los recurrentes, vinculaba a éstos como educadores con el citado Consejo. La

(2) La diferencia reside en que la discriminación aquí tiene lugar en aplicación de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

declaración de incompetencia del TCT vulnera, según los actores, el principio de igualdad, la libertad religiosa, el derecho a la jurisdicción y la libertad de sindicación; no obstante, la endeblez de los argumentos empleados por los recurrentes referidos a los artículos 14, 16.1 y 28.1 hacen innecesario detenerse aquí en ellos.

El tema central de la sentencia se concreta así a la presunta vulneración del derecho a la jurisdicción por la decisión de inadmisión del TCT.

Respecto al núcleo básico de dicha cuestión, la Sala reitera jurisprudencia (Sentencias 11/82, 37/82 y 68/83), señalando como débil frontera entre problemas de constitucionalidad y legalidad, cuando se trata de errores *in procedendo*, que el Tribunal debe circunscribir su enjuiciamiento de la legalidad a «los supuestos en que más allá del margen normal de apreciación que corresponde a los Jueces y Tribunales, se advierte con claridad que se ha declarado la inadmisión sobre la base de una causa inexistente». De la aplicación de tales criterios al concreto caso aquí planteado, la Sala concluye denegando en este punto el amparo, toda vez que la decisión sobre la propia competencia es materia de legalidad ordinaria que corresponde a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción.

Existe un extremo en el que, sin embargo, si se aceptan las pretensiones del recurrente en relación con el derecho a la jurisdicción, el incumplimiento de la función tutelar –de carácter indicativo– que en ocasiones atribuye el Ordenamiento a los Jueces y Tribunales supone una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución. En efecto, cuando el contenido normal del derecho a la jurisdicción «no puede alcanzar su efectividad» y el legislador ha previsto medidas tutelares por parte de los órganos jurisdiccionales para facilitar al ciudadano la obtención de una decisión de fondo, la inobservancia de las mismas incide en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, aunque no lleguen a ocasionar indefensión, la cual no se ha producido en este caso, puesto que los actores pueden acudir al orden jurisdiccional que estimen competente.

44/84. Sentencia de 27 de marzo de 1984 («BOE» num. 99), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 231/1981. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 129.2 y 137.

Conflicto promovido por el Gobierno Vasco en relación a una resolución de la Dirección General de Cooperativas, que califica favorablemente la modificación parcial de los Estatutos de una cooperativa de crédito con domicilio social en el territorio del País Vasco, pero que, por expresa disposición estatutaria, desarrolla sus actividades como tal cooperativa fuera

también de dicho territorio. Queda fuera del objeto de conflicto la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca para la calificación de las entidades cooperativas y su inscripción en el correspondiente registro, así como las competencias que en materia de cooperativas de crédito corresponden al Banco de España y al Ministerio de Economía. El punto de discrepancia se concreta, en suma, en cuál ha de ser el criterio que ha de servir de base para determinar el alcance territorial de la competencia comunitaria; para el representante del Gobierno Vasco ha de ser el domicilio social según resulta del artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía, en conexión con la legislación general sobre cooperativas; para el Abogado del Estado, con apoyo en esa misma legislación y en el artículo 20.6 del Estatuto, el criterio ha de ser el ámbito territorial de la Cooperativa.

El Tribunal, pese a admitir una cierta extraterritorialidad de los actos y normas de las CC AA, tal como sentara en la Sentencia de 16 de noviembre de 1981, se pronuncia en favor de la tesis del abogado del Estado, esto es, que la competencia controvertida, en cuanto que la dimensión extraterritorial forma parte esencial de la configuración de la entidad corporativa tras la modificación estatutaria, excede del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca.

45/84.. Sentencia de 27 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 361/1983. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14, 28.1 y 37.1.

«Se dice, en primer lugar en la demanda, y se reitera luego en el escrito de alegaciones, que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, contra la que se dirige el presente recurso, ha infringido el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y la doctrina respecto a la que el citado precepto llama *legitimación para negociar*, y se dice esto porque en la interpretación que los demandantes hacen del indicado precepto no cabe que la Asociación profesional, parte en el previo proceso judicial, pueda negociar un convenio de ámbito inferior al de Empresa».

Las precedentes palabras, tomadas del primer fundamento jurídico de la Sentencia glosada, ponen de manifiesto que el tema traído a colación es de legalidad ordinaria para el que no está abierto el recurso de amparo, habiéndose admitido a trámite sobre la base de una genérica alegación de vulneración de los artículos 14, 24, 28.1 y 37.1 de la Constitución, que luego no se concreta en alegaciones. En suma, la Sala deniega el amparo solicitado.

46/84. Sentencia de 28 de marzo de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 480/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso que cuestiona la aplicación al hoy actor del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, que establece la exigencia de consignación previa para la interposición de recurso de casación ante la Sala 6.^a del Tribunal Supremo.

La Sala, con apoyo en jurisprudencia precedente reiterada, deniega el amparo, ya que ni el citado precepto legal, ni el acto aplicativo del mismo pueden considerarse que discriminen al empresario respecto al trabajador (Sentencias de 25 de enero, 21 de julio y 6 de diciembre de 1983) o que impongan obstáculos desproporcionados o arbitrarios a recursos procesales legalmente establecidos (Sentencias de 20 de julio y 6 de diciembre de 1983).

47/84, Sentencia de 4 de abril de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 151/1982. Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 24.

Recurso promovido contra Sentencia de 18 de marzo de 1982 de una Magistratura de Trabajo, que desestima la demanda de reclasificación profesional del actor, vulnerando en opinión de éste el principio de igualdad al fundamentarse dicha Sentencia en criterios distintos a los sustentados por otras Magistraturas en situaciones análogas. La citada Sentencia declara asimismo que a tenor del artículo 137.3 de la LPL «contra la misma no cabe recurso alguno», lo que, en opinión del Ministerio Fiscal, puede entrañar una violación del artículo 24 de la Constitución, en la medida en que dicho epígrafe fue declarado inconstitucional por Sentencia del propio Tribunal Constitucional de 19 de julio de 1982.

El tema de la Sentencia aquí glosada, pese a la breve argumentación a que da lugar, es complejo en la medida en que afecta e integra muy diversas cuestiones constitucionales. En primer término es preciso ponderar el alcance del principio de igualdad, en caso de decisiones jurisdiccionales discrepantes, cuestión que se ve aquí combinada con el carácter irrecurrible de la Sentencia impugnada (según el Juez de instancia), pues con ello se impidió el acceso al órgano judicial de rango superior, a quien en definitiva compete garantizar, a través de su jurisprudencia, la igualdad en la aplicación de la Ley. En segundo lugar es preciso cuestionar si cabe entender agotada la vía judicial previa, y por tanto, satisfecha la exigencia del artículo 44.1, b), de la LOTC,

con una Sentencia que se declara expresamente irrecurrible en base a un precepto legal que en fecha posterior será declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional. En tercer lugar cabe preguntarse si dicha decisión judicial, en cuanto se declara irrecurrible en base a una norma que incurre en exceso de delegación, esto es, *ultra vires* (exceso y consiguiente nulidad que pudo ser apreciado por el Magistrado de Trabajo), implica una vulneración del derecho a la Justicia.

La Sala, extrayendo la síntesis de la argumentación ofrecida por el actor y el Ministerio Fiscal en relación a tales extremos, estima que no se puede considerar cumplida la exigencia contenida en el artículo 44 de la LOTC y, por tanto, entrar a analizar el fondo de cada una de las cuestiones, si bien, en la medida en que ese incumplimiento deriva del comportamiento judicial, estima parcialmente el amparo, reconociendo el derecho del recurrente a que la Magistratura de Trabajo le prevenga de los recursos que procedan contra la Sentencia impugnada.

48/84. Sentencia de 4 de abril de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 182/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que cuestiona si la no citación en concepto de parte a una Compañía aseguradora en procesos judiciales ocasionados con motivo de accidente de circulación, vulnera las garantías procesales consagradas por el artículo 24 en cuanto que, en el marco del seguro obligatorio de vehículos de motor, la Compañía aseguradora es siempre, en tales supuestos, un tercero responsable.

La Sala, tras constatar un primer concepto amplio de indefensión, que engloba la violación de las diversas garantías procesales consagradas por el artículo 24, perfila un concepto estricto de indefensión, válido para el orden jurídico-constitucional, con virtualidad tanto en el plano de la legislación, como en el del proceso concreto, concepto jurídico-constitucional próximo, pero no coincidente, con el que tiene dicha categoría en el ámbito jurídico-procesal, donde, en aras de sus propias necesidades, el concepto de indefensión se define de un modo marcadamente formal: «En el contexto del artículo 24 de la Constitución, la indefensión se caracteriza por suponer una privación o una limitación del derecho de defensa, que si se produce por vía legislativa sobrepasa el límite del contenido esencial prevenido en el artículo 53 y si se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales entraña mengua del derecho de intervención en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, respecto de los cuales la Sentencia debe

suponer modificación de una situación jurídica individualizada, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener ante el Juez la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales.»

De otra parte, refiriéndose a la cuestión básica planteada por el recurrente, la Sala, partiendo del enunciado literal del artículo 24, indica que el derecho a la tutela efectiva que consagra dicho precepto se refiere a los derechos e intereses legítimos de la persona, lo que excluye «la hipótesis en que quien es o puede ser parte en el proceso actúa y defiende intereses de otro» como es el caso de las compañías de seguros respecto del enjuiciamiento y de la calificación del comportamiento del autor de una falta. La Sentencia, tras analizar el contenido y razón de ser de la Ley 24 de diciembre de 1962, reguladora del tema, confirma la constitucionalidad de la jurisprudencia del tribunal Supremo restrictiva en cuanto a la intervención de las compañías aseguradoras en los procesos de carácter penal, pues «el derecho y el interés de las compañías de seguros, en materia de seguro obligatorio, se limita a su obligación de pagar la indemnización y, por ello, a discutir tal obligación en relación con una regular vigencia de un contrato de seguros», cuestión ésta que nada tiene que ver con el proceso penal de origen.

49/84. Sentencia de 5 de abril de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 189/1982. Ponente, señor Arozamena.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 20.4, 39.4, 44.1, 148.1.15, 148.1.17, 149.1.1, 149.1.27, 149.2.

Recurso promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la disposición adicional 2.^a (y por conexión los arts. 1.º y 7.º) de la Ley 1/1982, de 24 de febrero, por la que se regulan «las salas especiales de exhibición cinematográfica y ...».

Alega el representante de la Generalidad que la creación de un órgano colegiado encargado con carácter exclusivo y ámbito nacional de emitir informes acerca de películas consideradas «X» o de «arte y ensayo» es contrario a las reglas definidoras de la competencia estatal y de la competencia autonómica establecidas en el artículo 9.º, apartado 4 (cultura), y apartado 31 (espectáculos), del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Frente a la oposición del Abogado del Estado que afirma que la pretensión hecha valer por la Generalidad no tiene encaje en un proceso de inconstitucionalidad en la modalidad de control abstracto (en suma, el presente recurso de

inconstitucionalidad encubre un conflicto de competencias) (3), el Tribunal comienza su fundamentación delineando ambas figuras procesales y confirmando la idoneidad del procedimiento de impugnación empleado por la Generalidad con apoyo en los artículos 63, 64.1 y 67 de la LOTC, y en jurisprudencia precedente (Sentencia de 28-VII-1981), sin que la naturaleza estatal o autonómica de la ley impugnada sea significativo al respecto.

Por lo que se refiere al fondo de la cuestión debatida, el Tribunal no considera absolutamente determinante, como preconiza el Abogado del Estado, que el Estado ostente la competencia controvertida en base a la que ostenta para dictar las normas básicas en lo que se refiere a medios de comunicación social (art. 149.1.27.^a), pues si bien es cierto que la cinematografía sociológicamente puede ser encuadrada como tal, jurídicamente no puede considerarse que la expresión «en general, de todos los medios de comunicación social», atraiga a su campo manifestaciones culturales que tienen en otros preceptos (como los citados por el representante de la Generalidad) sus propias y prevalentes reglas competenciales.

No obstante, de lo anterior no cabe colegir que tales títulos competenciales excluyan toda posible acción del Estado en tales temas. Así, la promoción de la cultura, finalidad por excelencia de la calificación de una película de «arte y ensayo» con sus consiguientes desgravaciones fiscales, no puede negarse al Estado (arts. 44.1 y 149.2), lo que obviamente no cierra el paso al fomento por la Generalidad de películas que tengan interés cultural. Igualmente, el carácter de limitación de la libertad de expresión que por vía negativa representa la calificación de una película como «X», en atención a la protección de la juventud y de la infancia, exige que deba garantizarse un contenido mínimo básico de alcance general en todo el territorio nacional, que atrae a la competencia estatal, en el marco del artículo 149.1.1, la calificación de las películas «X».

En consecuencia con tal razonamiento, el Tribunal desestima el recurso.

50/84. Sentencia de 5 de abril de 1984 («BOE» núm. 99), recaída en el recurso de amparo núm. 493/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que resuelve unos supuestos confusos en torno a una presunta inactividad de la Administración, parcialmente subsanado en el curso del proceso en sede constitucional, y una pasividad de la Audiencia Nacional que

(3) El Abogado del Estado establecía en sus alegaciones una sutil distinción entre impugnación de la dimensión material de una ley, en cuyo caso estima procedente el recurso de inconstitucionalidad e impugnación de la competencia atribuida por una ley sin cuestionar la dimensión material o funcional de ésta, en cuyo caso el cauce procesal adecuado es el conflicto positivo de competencia. El Tribunal, sin embargo, no se hace eco de la distinción.

se estima contraria al artículo 24 de la Constitución. Sin embargo, al margen de cuales sean los datos que sirven de partida al proceso de amparo, irrelevantes en el plano doctrinal, la sentencia sienta una doctrina de intereses en el delicado problema de definir el ámbito de la jurisdicción constitucional por referencia a la jurisdicción ordinaria: «La distinción entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria –dirá la sentencia– no puede ser establecida, como a veces se hace, refiriéndose la primera al plano de la constitucionalidad y la jurisdicción ordinaria al de la simple legalidad, pues la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incommunicables. Ni la jurisdicción ordinaria puede, al interpretar y aplicar la Ley, olvidar la existencia de la Constitución, ni puede prescindir la jurisdicción constitucional del análisis crítico de la aplicación que la jurisdicción ordinaria hace de la Ley cuando tal análisis es necesario para determinar si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas cuya salvaguardia le está encomendada.»

Como es sabido, es, quizá, en relación al artículo 24 de la Constitución, donde mayores problemas de esa índole se plantean. En relación al mismo la Sala indicará: «La pretensión apoyada en la presunta vulneración del derecho de tutela judicial efectiva, puede exigir que este Tribunal analice y pondere, como en muchas ocasiones ha hecho la interpretación y aplicación de las normas procesales que los órganos del poder judicial han efectuado en un caso concreto, pues ese derecho ha de entenderse vulnerado cuando indebidamente se impide el acceso a los Tribunales o se anulan o reducen las posibilidades de defensa. Es difícilmente imaginable, sin embargo, un supuesto en el que, a partir exclusivamente de una pretensión de este género, deba este Tribunal enjuiciar la aplicación de normas legales sustantivas llevada a cabo por la jurisdicción ordinaria y de la que, por hipótesis, no se sigue ningún daño para ningún otro derecho fundamental.»

En la medida en que el presente caso se corresponde con este último supuesto, la Sala deniega el amparo.

51/84. Sentencia de 25 de abril de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el recurso de amparo núm. 520/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1, 14, 23, 24 y 28.1.

Recurso promovido por el denominado «Sindicato Libre de Farmacéuticos de Valencia» contra el concierto de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional de la Salud y el Consejo del Colegio Nacional de Farmacéuticos, alegando que la no participación de dicha entidad al estipularlo vulneraba el

derecho de participación (art. 23) y la libertad de sindicación (art. 28.1), imputaciones a las que más tarde añadirá una presunta vulneración del art. 24 de la Constitución «al denegarse repetidas veces –en el proceso contencioso seguido ante la jurisdicción ordinaria– la apertura del periodo de prueba y rechazarse que el expediente administrativo fuera el auténtico».

La Sala reitera básicamente jurisprudencia precedente sobre los preceptos alegados: «el artículo 14 no queda violado si la desigualdad que la Ley pueda introducir presenta un fundamento razonable»; «el derecho a las pruebas que reconoce el artículo 24 no es un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada»; la negociación colectiva laboral entre representantes de los trabajadores y de los empresarios no queda cubierta por el artículo 28.1, sino por el 37, y no es susceptible de amparo. No obstante, en relación al derecho de participación, la sentencia es más explícita y sus palabras merecen ser recogidas: «No es un derecho que pueda reconocerse genéricamente a las personas jurídicas. Se trata del derecho fundamental en que encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de derecho, que consagra el artículo 1.º y es la forma de ejercitar la soberanía que el mismo precepto consagra que reside en el pueblo español... Por ello, no se trata, como es manifiesto, de un derecho a que los ciudadanos participen en todos los asuntos públicos, cualquiera que sea su índole o condición, pues, para participar en los asuntos concretos, se requiere un especial llamamiento o una especial competencia, si se trata de órganos públicos, o una especial legitimación, si se trata de entidades o sujetos de derecho privado.»

52/84. Sentencia de 2º de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el recurso de amparo núm. 473/1982. Ponente, señora Begué.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

La cuestión debatida en el presente recurso se reduce a determinar si en el proceso contencioso-administrativo es necesaria la citación personal de aquellos interesados directos e identificables que se verían perjudicados de forma inmediata por la estimación del recurso, o si basta con la simple publicación de la interposición de éste en el *Boletín Oficial del Estado*.

Como es sabido, el tema ha sido reiteradamente planteado ante el Tribunal quien se ha manifestado en favor de la necesidad de emplazamiento personal. En esta ocasión reitera dicha línea jurisprudencial y otorga el amparo.

53/84. *Sentencia de 3 de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 438/1982. Ponente, señor Arozameña.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 148.1.5 y 149.1.13 y 21.

Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente al Consell de la Generalidad Valenciana respecto del Decreto de 19 de julio de 1982, por el que se fijan tarifas máximas y condiciones para el servicio de viajeros realizado con vehículos provistos de tarjeta de transporte VT en el ámbito territorial del Consell.

El tema, complejo en sí mismo por el entrecruce de diversos criterios en cuanto a deslinde de competencias (legislación-ejecución, exclusivas del Estado-compartidas, política de precios-potestad tarifaria, etc.), se ve agravado por el hecho de que el Consell valenciano aceptó el requerimiento del Gobierno previo al conflicto en cuanto al artículo 1.º del Decreto referente a la fijación de tarifas, dejando subsistente el artículo 2.º que determina las condiciones de aplicación de la tarifa, con lo que, como textualmente dice la sentencia, «surgen equívocos que hacen dudar de la línea de pensamiento que ha guiado la parcial aceptación del requerimiento».

El Tribunal analiza así diferentes perspectivas al hilo de las cuales va sentando algunos elementos doctrinales de interés (1), para concluir reconociendo la competencia del Estado tanto en la fijación de tarifas como en la determinación de condiciones de aplicación, pues, como expresamente señala en el último fundamento jurídico de la sentencia, la acotación del Decreto a los servicios que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell «no es válida, pues el servicio regulado en los preceptos a cuya ejecución pretende servir el Decreto es de ámbito suprarregional y, por otra parte, no corresponde a las competencias ejecutivas alterar o modificar el régimen de tal servicio introduciendo variantes en su reglamentación, ni fraccionar la unidad tarifaria, introduciendo una variedad en lo que constituye un régimen de tarifa establecido a nivel estatal».

54/84. *Sentencia de 4 de mayo de 1984 («BOE» num. 128), recaída en el recurso de amparo núm. 541/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso contra auto del Tribunal Central de Trabajo que, injustificadamente, tiene por no interpuesto el recurso de suplicación promovido por el

(1) Así, cuando indica que «en las líneas que demandan intervención económica las decisiones que correspondan al competente en la materia podrá condicionar el contenido de las tarifas, pero no priva al que tiene el poder tarifario de su competencia y, desde luego, no atrae el título en materia de precios la competencia en materia de transporte».

hoy actor. La Sala reitera que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24) comprende no sólo el derecho al proceso, sino también el derecho a los recursos legalmente establecidos, «entendiendo por tal no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente conveniente o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso». La Sala otorga el amparo solicitado.

55/84. *Sentencia de 7 de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el recurso de amparo núms. 414 y 486/1982 (acumulados). Ponente, señora Begué.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 17.3 y 24.

Sentencia de escaso valor doctrinal, pues las alegaciones formuladas por los recurrentes contra sendas sentencias de la Audiencia Provincial de La Coruña y Tribunal Supremo a los que imputan la vulneración de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución carecen de solidez.

La Sala reitera jurisprudencia precedente sobre cada uno de los cuatro temas planteados (asistencia de letrado, tutela judicial efectiva, presunción de inocencia y utilización de los medios de prueba pertinentes), procediendo a denegar el amparo solicitado.

56/84. *Sentencia de 7 de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en los conflictos positivos de competencias núms. 311 y 584/1983 (acumulados). Ponente, señora Begué.*

Precepto constitucional analizado: la presente sentencia no analiza en concreto ningún precepto constitucional, versando sobre el artículo 24 del Estatuto catalán de autonomía.

Conflictos promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se anuncian Registros de la Propiedad vacantes (algunos en territorio catalán) para su provisión en concurso ordinario.

El Tribunal, dada la similitud con el nombramiento de Notarios que se rige por las mismas reglas, remite a la doctrina sentada al respecto en la Sentencia 67/83, de 23 de julio, referida al nombramiento de Notarios que deben ejercer sus funciones en plazas demarcadas dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña por cuanto los criterios de distribución de competencias allí fijados son igualmente aplicables aquí.

57/83, Sentencia de 8 de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el recurso de amparo núm. 597/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1

La falta de firma de Abogado en el escrito de interposición de un recurso de suplicación (exigida por el artículo 158 de la Ley de Procedimiento Laboral), llevó al Tribunal Central de Trabajo, —respecto de un recurso que había sido admitido por el Juez *a quo* y que después de la sustanciación con las otras partes, pedía que se dictara sentencia (artículo 159 de la ya citada LPL)— a tenerlo por no formalizado, declarando, en consecuencia, la firmeza de la sentencia recurrida; dicha decisión, adoptada mediante auto, vulnera, en opinión del entonces y hoy recurrente, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

La Sala estima que, aunque no puede desconocerse que el Tribunal Central tiene la potestad de verificar la regularidad de la admisión del recurso cuando éste se encuentra tan sólo pendiente de sentencia, «la utilización de esta potestad ha de inspirarse en un criterio de proporcionalidad, que no se respeta cuando, admitido el recurso, no cuestionada la regularidad de su admisión y la autoría del escrito de impugnación, se acude, en un momento que no es el normal para la verificación de tales, a cerrar el trámite esperado de la Sentencia...; al no hacerlo así se ha creado artificiosamente un obstáculo a la efectividad de la tutela judicial en sede de suplicación que debe corregirse mediante el otorgamiento del amparo».

58/84, Sentencia de 9 de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el recurso de amparo núm. 582/1983. Ponente, señor Truyol.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Recurso que impugna la suspensión de contrato de trabajo para el personal femenino de la CTNE por el hecho de contraer matrimonio, tema reiteradamente abordado en sede constitucional (la primera vez en la sentencia 7/83, de 14 de febrero), donde se ha declarado el carácter arbitrario de tal suspensión. En esta ocasión, sin embargo, la Sala deniega el amparo solicitado por la recurrente por estimar que ha prescrito la acción para reivindicar la cesación de la mencionada suspensión de la relación contractual. En efecto, aunque «los derechos fundamentales que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y el Estado desde el reconocimiento de aquéllos en la Constitución son permanentes e imprescriptibles, ello resulta compatible con que para reaccionar frente a cada lesión concreta que cada ciudadano entienda haber recibido contra ese o cualquier derecho fundamental, el ordenamiento limite temporalmente la vida de la correspondiente acción».

59/84. *Sentencia de 10 de mayo de 1984 («BOE» núm. 128), recaída en el recurso de amparo núm. 630/1983. Ponente señor Rubio Llorente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

El problema jurídico que plantea el recurrente y resuelve la sentencia es si el auto de inadmisión de un recurso de apelación que adolece de defectos formales (cumplimiento extemporáneo del requisito exigido por el artículo 1.566 de la LEC en conexión con el 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de acreditar estar al corriente de pago de las rentas que motivaron el juicio de desahucio) contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución.

La Sala señala que, si bien en la Sentencia 19/83 de 14 de marzo (entre otras), el propio Tribunal constató que el artículo 24 comprende el derecho a utilizar los recursos previstos en el ordenamiento, lo que «obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental, de suerte que, aun cumpliendo las formas y requisitos procesales un papel de capital importancia para la ordenación del proceso -no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso», dicha doctrina ha de ser complementada con la mantenida en la sentencia 65/83, de 21 de julio, que advierte que, dada la importancia capital que cumplen en el proceso los requisitos formales, no se puede dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de tales requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse. Atendiendo a esto último, la Sala deniega el amparo.

60/84, *Sentencia de 16 de mayo de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en el recurso de amparo núm. 515/1983. Ponente, señor Pera Verdaguer.*

Preceptos constitucionales analizados: artículos 14 y 117.

Recurso que impugna una sentencia del Tribunal Central de Trabajo por cuanto, según el recurrente, el citado órgano jurisdiccional, en varios supuestos similares, ha dictado sentencias de signo distinto a la presentee, violando así el artículo 14 de la Constitución.

La Sala recuerda doctrina sentada anteriormente en el sentido de que, si bien el principio de igualdad (por lo que al presente caso afecta) comporta que «un mismo órgano no pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, teniendo que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable cuando considere ese órgano que tiene que apartarse de sus precedentes», no es posible olvidar que las diferencias en

los fallos pueden tener su justa razón en un margen de apreciación del juzgador indisociable de su función.

En la presente ocasión, a la luz de los antecedentes, no puede afirmarse que los supuestos de hecho sean idénticos, no apreciando, en consecuencia, vulneración del principio de igualdad.

61/84, Sentencia de 16 de mayo de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en el recurso de amparo núm. 550/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Sentencia que no estima vulnerado el artículo 24 de la Constitución por el hecho de que el órgano jurisdiccional ante el que las recurrentes han obtenido satisfacción a su pretensión de que el Ministerio de Cultura reconozca una clasificación laboral con sus consiguientes repercusiones económicas adopte medidas eficaces para que la Administración, no sólo genere las resoluciones tendentes a consagrar dicha reclasificación (pretensión ya satisfecha), sino que satisfaga las cantidades adeudadas y reconocidas por la Magistratura de Trabajo. La Sala declara que «cuando en un litigio el condenado es el Estado, bajo uno u otra personalidad, y la condena es de carácter pecuniario, el pago no puede hacerse sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales que regulan las finanzas públicas». En la medida en que según queda acreditado en los antecedentes, el Ministerio de Cultura, mediante Resolución de la Dirección General de Servicios indicó que la efectividad económica de la clasificación quedaba supeditada a la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda de los correspondientes aumentos o complementos de crédito y que existe un expediente de suplemento de crédito confeccionado por la oficina presupuestaria del Ministerio de Cultura, no puede imputarse pasividad ni a la Administración Pública ni a la Magistratura de Trabajo.

62/84. Sentencia de 21 de mayo de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en el recurso de amparo núm. 362/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 24 y 25.

Recurso contra sentencia de la Sala VI del Tribunal Supremo que acuerda no haber lugar a la revisión de la dictada por una Magistratura de Trabajo que declaró la procedencia del despido del actor, pese a que en la causa penal seguida contra éste por los mismos hechos que motivaron el despido (supuesta apropiación indebida de dinero) el Juzgado de Instrucción acordó

el sobreseimiento provisional de la causa, declarando que no existía autor conocido del hecho denunciado. El problema jurídico debatido (muy similar al analizado en la Sentencia 24/84 de 23 de febrero) se concreta en una supuesta contradicción entre resoluciones judiciales –una dictada por la jurisdicción laboral y otra por la jurisdicción ordinaria en materia penal– a propósito de unos mismos hechos.

La Sala deniega el amparo, tanto frente a la argumentación del recurrente, genéricamente basada en el artículo 24 de la Constitución, como frente al criterio del Ministerio Fiscal que propugna la estimación del recurso en base a una presunta vulneración del artículo 25.1.

En relación a esta última alegación, la Sala declara que no es posible apreciar el principio *non bis in idem* cuando una de las dos acciones a las que se imputa tal reiteración no constituye sanción penal o administrativa (véase como precedente la Sentencia 69/83, de 26 de julio).

En cuanto a la argumentación referida al artículo 24, la Sala ofrece una respuesta en tres planos:

- De un lado no puede entenderse vulnerado el derecho al Juez predeterminado por la ley (vista la cuestión como un problema de especialidad o competencia jurisdiccional) porque existen razones, ya expuestas en la Sentencia 24/84 y reiteradas aquí, en favor de la no aplicación de la regla de prejudicialidad penal al proceso laboral, razones que justifican la constitucionalidad del artículo 17 de la LPL.

- En segundo lugar tampoco entra en juego el principio de presunción de inocencia, pues «la jurisdicción penal y la laboral persiguen fines diversos, operan sobre culpas distintas y no manejan de idéntica forma el material probatorio para enjuiciar en ocasiones unas mismas conductas».

- Finalmente todo ello «no implica que haya de aceptarse como irremediable una contradicción producida mediante el examen paralelo e independiente realizado por dos órdenes jurisdiccionales distintos respecto a la autoría de unos mismos hechos, sancionables en la vía penal y en la laboral». La Sala constata que de ser así podría apreciarse vulnerado el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva (artículo 24.1) para la que está abierto el recurso de amparo, «pues no resulta compatible la efectividad de dicha tutela y la firmeza de pronunciamientos judiciales contradictorios». No obstante, del análisis de los antecedentes no puede colegirse que así fuera en el presente asunto, denegándose el amparo solicitado.

63/84. Sentencia de 21 de mayo de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en el recurso de amparo núm. 397/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 9.º.3, 14 y 117.

Sentencia de capital importancia para comprender el alcance del principio de igualdad en relación a las decisiones jurisdiccionales.

En efecto, como es sabido, reiterada jurisprudencia precedente había indicado que el principio de igualdad ante la Ley vincula a los Tribunales en cuanto aplicadores del Derecho, si bien exigía una identidad en los supuestos de hecho a los que se aplicaba la norma con criterio desigual para poder apreciar vulneración del citado principio y se alertaba que, en todo caso, quedaba un margen de apreciación, inescindible de la labor jurisdiccional de los Tribunales, a quienes corresponde en exclusiva por mandato del artículo 117 de la Constitución. Sin embargo, los casos planteados en sede constitucional hasta el presente no satisfacían el primer requisito de identidad de supuestos de hecho. En esta ocasión, por el contrario, la diferencia de trato por el juzgador al aplicar la Ley recae sobre supuestos de hecho efectivamente iguales, lo que obliga a la Sala a puntualizar en mayor grado su doctrina sobre el tema.

La Sala comienza por constatar que para que el principio de igualdad cobre virtualidad precisa de «la previa existencia de un principio que proclame la exigencia de igualdad que puede ser extraído de la propia CE, de la Ley o de una norma escrita de rango inferior, de la costumbre o de los principios generales del derecho». De este modo se desvía el principio de igualdad del artículo 14, que pierde virtualidad autónoma, hacia la interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.º.3), si bien es de notar que, de no ser así, se consagraría la jurisprudencia como fuente del derecho y la fuerza vinculante del precedente típico de la concepción anglosajona del Derecho.

A partir de aquí, el contenido del principio de igualdad en la labor jurisprudencial queda equiparado a la interdicción de la arbitrariedad. Los Tribunales (o más concretamente los órganos jurisdiccionales superiores a los que el ordenamiento confiere la función de reconducir a la unidad los criterios discrepantes de los niveles jurisdiccionales inferiores) pueden aportarse de criterios precedentes («no existe un mandato de igualdad absoluta que obligue en todo caso al tratamiento igual de los supuestos iguales, pues ello sería contrario a la propia dinámica jurídica que se manifiesta no sólo en una modificación normativa, sino también en una razonable evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad concretada en un cambio de criterio que legitima las diferencias de tratamiento»), siempre que el cambio de criterio venga motivado y justificado de modo expreso, o incluso cuando «en

ausencia de tal expresa motivación, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existencia de otros elementos de juicio externo que así lo indique».

Finalmente la Sentencia termina estas consideraciones doctrinales determinando «las precedentes» en relación a las cuales el apartamiento arbitrario resulta prohibido: «solo aquella línea jurisprudencial que constituya doctrina ya consolidada».

64/84. Sentencia de 21 de mayo de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en el recurso de amparo núms. 547 y 659/1983 (acumulados). Ponente, señora Begué Cantón.

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

Aunque sobre la base de unos hechos distintos, el problema jurídico abordado en la presente Sentencia es sustancialmente idéntico al analizado en la Sentencia inmediatamente anterior, alcance del principio de igualdad en la jurisprudencia, la Sala reitera la doctrina allí fijada.

65/84. Sentencia de 23 de mayo de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en los conflictos de competencias núms. 74 y 653 (acumulados). Ponente, señora Begué.

Preceptos constitucionales analizados: la presente Sentencia no analiza en concreto ningún precepto constitucional, versando sobre el artículo 24 del Estatuto catalán de autonomía.

Ante varias resoluciones de la Dirección de Registros y de Notariado por las que se nombra Registradores de la Propiedad resolviendo concurso ordinario de vacantes, algunas de las cuales se encontraban en territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad promueve conflicto positivo de competencia solicitando que se declare que la competencia para tales nombramientos corresponde a la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal confirma la doctrina sentada en la Sentencia 67/83, de 22 de julio, y anula las resoluciones impugnadas en lo que respecta al nombramiento de Registradores de la Propiedad ubicados en Cataluña.

66/84. Sentencia de 6 de junio de 1984 («BOE» núm. 146), recaída en el recurso de amparo núm. 487/1983. Ponente, señor Arozamena.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

La pretensión del recurrente se centra en determinar si el carácter ejecutorio de un acto administrativo sancionador, al que tanto la Audiencia de Valladolid como el Tribunal Supremo han denegado la suspensión en tanto se da curso a su posible revisión jurisdiccional, quebranta o no el derecho a la presunción de inocencia entendido éste en su faceta de regla de tratamiento del imputado o del sometido a procedimiento sancionador que prescribe que éste pueda ser tenido por culpable en tanto su culpabilidad no haya sido legalmente declarada.

Ante problema tan concreto, la sentencia comienza su argumentación con una aparentemente irrelevante distinción entre «el complejo mundo de las sanciones» y las sanciones «próximas a las punitivas y reclamadoras», para desestimar más tarde el recurso tanto desde la perspectiva de la presunción de inocencia, invocada por el recurrente, como desde el aspecto más general del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que se refiere al primer enfoque –ejecutividad de los actos administrativos, presunción de inocencia– la sentencia, tras una sinuosa argumentación sobre cuestiones colaterales, concluye con una afirmación taxativa, probablemente indiscutible desde la lógica jurídica, pero escasamente explicitada en su argumentación: «la efectividad de las sanciones no entra en colisión con la presunción de inocencia; la propia legitimidad de la potestad sancionatoria y la sujeción a un procedimiento contradictorio, abierto al juego de la prueba sobre las pertinentes reglas al respecto, excluye toda idea de confrontación con la presunción de inocencia».

En cuanto al segundo enfoque del tema, colegido por la Sala de las alegaciones del recurrente –ejecutividad de los actos administrativos/derecho a la tutela judicial efectiva–, la doctrina sentada por la sentencia es igualmente breve y taxativa: «estando abierto el control judicial, por la vía incidental con ocasión de la impugnación del acto, de modo que se garantice la valoración de los intereses comprometidos por la ejecutividad, o por la suspensión..., el contenido esencial del derecho a la tutela judicial no padece».

67/84. Sentencia de 7 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso de amparo núm. 306/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 1.º 1, 9.º 24, 117 y 118.

Pese a reiteradas reclamaciones para que por el Ayuntamiento afectado se dé cumplimiento a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de

24 de diciembre de 1975, ratificada por el Tribunal Supremo en abril de 1980, el recurrente no logra ver ejecutada aquélla, e incluso la Audiencia, frente a una anterior providencia suya firme y denegatoria, acuerde recabar, mediante nueva providencia, un informe a la Comisión provincial de urbanismo acerca de la conveniencia de ejecución del fallo (art. 228 de la Ley del Suelo). El recurrente considera violado el artículo 24 de la Constitución.

La Sala reitera jurisprudencia precedente indicando que el cumplimiento de las decisiones judiciales, amén de elemento clave del Estado de Derecho que se refleja en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, queda configurado por el artículo 24.1 como un derecho fundamental de carácter subjetivo que se satisface normalmente por la actuación del Poder Judicial (art. 117) y en última instancia por el deber de acatamiento de las decisiones judiciales que impone el artículo 118 de la Constitución. Dicha ejecución debe tener lugar sin dilaciones indebidas, si bien el contenido esencial del derecho no queda desvirtuado cuando la condena es sustituida por su equivalente pecuniario o por otro tipo de prestación, esto es, el ordenamiento puede establecer supuestos en los que no existe identidad total entre lo ejecutado y lo estatuido en el fallo.

A la luz de dicha doctrina realiza la interpretación más conforme a la Constitución de los dos preceptos legales suscitados en el tema, el artículo 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 228 de la Ley del Suelo, para concluir estimando el recurso.

68/84. Sentencia de 11 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el conflicto positivo de competencia núm. 90/1982. Ponente, señor Truyol Serra.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.1.20.

Conflicto promovido por la Generalidad de Cataluña frente al Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre clasificación de aeropuertos civiles. El representante de la Generalidad impugna la citada norma desde una doble línea argumental: de un lado estima que el Decreto cuestionado procede a una fijación de criterios para la clasificación de los aeropuertos de interés general y, por ende, a una definición de dicha categoría, introducida en nuestro ordenamiento *ex novo* por el artículo 149.1.20 de la Constitución, tarea que debe ser acometida por vía legal; de otra parte el contenido del citado Real Decreto invade el ámbito competencial que la Generalidad ostenta por mor del mencionado precepto constitucional, en conexión con los artículos 9.º 15 y 11.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Tribunal no acepta las tesis del promotor del conflicto en ninguno de los dos planos mencionados. Por lo que se refiere a la impugnación de carácter general, porque no estima extrapolable la doctrina sentada en la Sentencia 32/83 acerca de la posibilidad de que, derivativamente, en un conflicto de competencia se entre a conocer del rango de la norma cuando lo debatido son determinadas competencias de titularidad estatal; en aquella ocasión, al fijar qué se ha de entender por bases o regular materias básicas, se estaba delimitando en esa misma actividad cual es el contenido de la competencia del Estado en una determinada materia, en cuanto esa competencia existirá para las normas básicas y no para las que no tengan ese carácter; por el contrario, en el caso presente, «dado que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de aeropuertos de interés general, el momento en que se determinará en concreto la competencia del Estado será aquel en que un concreto aeropuerto sea calificado como de interés general, no el momento en que se fijen los criterios con los que haya de hacerse esta calificación». En cuanto a la impugnación concreta del contenido de varios de los preceptos del Real Decreto, la respuesta del Tribunal es prácticamente común a casi todos ellos: la competencia del Estado no deriva tan sólo del concepto de aeropuertos de interés general (a cuyo amparo la Generalidad ha asumido las competencias especificadas en los preceptos citados de su Estatuto), sino también de la competencia exclusiva en materia de control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo.

69/84. Sentencia de 11 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso de amparo núm. 255/1983. Ponente, señor Gómez Ferrer.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso promovido contra autos de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, que declararon inadmisibles un recurso de casación por ser el poder del Procurador insuficiente, al no estar legalizado por dos Notarios del mismo partido judicial o por el visto bueno del Juez de Primera Instancia, dándose la circunstancia de que el mismo poder fue utilizado y surtió sus efectos en primera instancia y en apelación.

La Sala, expresando doctrina ya conocida acerca del contenido del artículo 24.1, otorga el amparo, pues de la regulación vigente se deduce con claridad que la legalización del poder cumple la función de garantizar su autenticidad fuera del territorio del Colegio Notarial ante quien se otorgó el mismo, y dicha función ha de entenderse satisfecha cuando el mismo poder ha sido presentado en el proceso seguido ante el Juez de Primera Instancia y éste lo ha admitido como bastante.

70/84. Sentencia de 11 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso de amparo núm. 724/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.1.

Recurso dirigido contra sentencia de una Magistratura de Sevilla y auto del Tribunal de Trabajo que le tuvo por desistido del recurso de suplicación promovido frente aquélla. El recurrente justifica su pretensión en una hipotética violación del artículo 24.1 de la Constitución (derecho de defensa) por parte de la citada sentencia de Magistratura, consumada o puesta de manifiesto en el auto del Tribunal Central de Trabajo; la presunta indefensión tiene su origen en el incumplimiento del artículo 93 de la Ley de Procedimiento Laboral, que ordena que en el fallo de la sentencia se advierta a las partes de los recursos que contra ella procedan plazos para ejercitarlos y «consignaciones que sean necesarias»; el recurrente, al no ser alertado de este último extremo, formalizó el recurso de suplicación sin consignar el depósito exigido por el artículo 181 de la LPL, con los resultados ya mencionados, consumándose así la indefensión incoada en la sentencia contra la que se pretendía recurrir.

La Sala, con apoyo en doctrina ya expuesta en anteriores sentencias, no estima que dicha irregularidad formal puede considerarse que provoque indefensión, «pues los defectos en la interposición del recurso no son imputables en exclusividad al órgano jurisdiccional y corresponden también, en parte no menospreciable, al recurrente».

71/84. Sentencia de 12 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso de amparo núm. 71/1984. Ponente, señor Truyol Serra.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 22.1 y 24.1.

Recurso que plantea un problema jurídico de interés para la configuración doctrinal de la libertad de asociación y la delimitación de su contenido y garantías, si bien el tratamiento procesal realizado por el recurrente (según se razona en el fundamento jurídico 3.º de la sentencia aquí glosada) desvirtúa el tema, abocando a la fundamentación jurídica de la sentencia constitucional a una argumentación que, aunque cuenta con elementos dignos de ser retenidos, no llega a sentar una jurisprudencia firme y definitiva sobre la cuestión planteada.

Los hechos que dan origen al recurso son la expulsión del recurrente de la Confederación de Empresarios de Las Palmas (el iter concreto de la expulsión es aquí irrelevante) por militar en un partido político, expulsión

contra la que el actor interpuso querrela criminal al amparo de los artículos 172 y 494 del Código Penal en cuanto obstaculizaba el derecho fundamental de asociación y constituía un delito de amenazas, el Juez de Instrucción y la Audiencia decretaron y confirmaron, respectivamente, el archivo de las diligencias previas, vulnerando, en opinión del actor, el derecho de asociación (art. 22.1) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1).

En relación a este segundo derecho constitucional invocado, la solución, a la luz de jurisprudencia precedente, parece clara y así lo estima la Sala: el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a una decisión fundada en derecho, pero que puede no versar sobre el fondo de la cuestión planteada; en la medida en que estas decisiones judiciales se produjeron, no hay lugar a apreciar vulneración del artículo 24.1.

Es en relación a la presunta vulneración de la libertad de asociación, donde el asunto cobra mayor interés doctrinal y la sentencia menos claridad. Así, la Sala, en el primero de sus fundamentos jurídicos, parece inclinarse por las tesis del Ministerio Fiscal, para quien la eventual violación de la libertad de asociación no es imputable de modo inmediato y directo a las resoluciones judiciales, pese a lo cual la Sala, sin más precisiones, inicia su fundamento jurídico segundo con las siguientes palabras: «La cuestión fundamental del recurso se ciñe en primer lugar a si los autos impugnados han significado en sí mismos una vulneración del artículo 22.1 de la Constitución». Parece así colegirse, aunque de forma dubitativa, que es posible residenciar en sede constitucional los actos de una entidad particular cuando suponen una vulneración de un derecho fundamental, no siendo preciso que el acto impugnado sea imputable de modo inmediato y directo a un órgano jurisdiccional.

En cuanto al fondo, en el citado fundamento jurídico segundo se admite que «no es posible desconocer que la protección penal forma parte del derecho fundamental mismo y que la interpretación, conforme a la Constitución de las normas penales relativas a los derechos fundamentales, es asunto de la competencia de este Tribunal». No obstante, una sutil distinción entre «calificación penal» e «interpretación de las normas penales» llevan a desestimar el recurso.

72/84. Sentencia de 14 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso previo de inconstitucionalidad núm. 863/1983. Ponente, señor Díez Picazo.

Precepto constitucional analizado: artículo 70.1.

Sentencia que declara inconstitucional la totalidad del proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, cuya tramitación parlamentaria concluyó el 20 de diciembre de 1983.

La razón para tan relevante decisión, explicitada en una breve fundamentación jurídica tras una extensa narración de los antecedentes, se concreta en la vulneración del tenor literal del artículo 70.1 de la Constitución, que encomienda a la Ley Electoral la tarea de fijar el régimen de incompatibilidades de Diputados y Senadores, sin que sea admisible la consideración de la Ley impugnada como Ley Electoral, pues «para que una Ley merezca el calificativo de electoral es necesario que contenga por lo menos el núcleo central de la normativa atinente al proceso electoral, materia en la que se comprende lo relativo a quiénes pueden elegir, a quién se puede elegir y bajo qué condiciones, para qué espacio de tiempo y bajo qué criterios organizativos desde el punto de vista procedimental y territorial». Tampoco admite la sentencia la posibilidad de considerar el presente proyecto de Ley como Ley Electoral parcial: «Si la Constitución no establece lo contrario, corresponde a la oportunidad política decidir si la legislación se hace por partes o de una sola vez. Sin embargo, no puede aplicarse el mismo criterio a aquellos otros casos en que, por las razones que fueren, la Constitución establezca la unidad de legislación para una sola materia o para un conjunto de problemas y situaciones enlazadas y próximas entre sí, sin perjuicio de que una vez establecida esta legislación pueda modificarse parcialmente».

73/84. Sentencia de 27 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso de amparo núm. 683/1983. Ponente, señor Díez de Velasco.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 28.1 y 37.1.

El hecho que da origen al presente recurso es la obstaculización a dos Centrales Sindicales para participar en la negociación de la revisión parcial de un Convenio (pese a que satisfacen las exigencias que prescribe el Estatuto de los Trabajadores) en base a que dicha revisión parcial está específicamente prevista por el propio Convenio que restringe la legitimidad para negociar aquélla a las partes que lo hubieran pactado (4).

La Sala estima parcialmente el recurso (parcialmente porque no se reconoce al Fallo eficacia retroactiva, manteniéndose la validez jurídica de las situaciones producidas) en base a considerar la mencionada restricción contraria al artículo 28.1 de la Constitución.

El tema más desarrollado en su argumentación es, como parece lógico, el contenido del artículo 37.1, que establece el derecho de negociación colectiva. El citado precepto consagra un núcleo básico, indisponible para el legislador, invitando a la ley a dotar de contornos precisos al mismo, tarea que, como

(4) El artículo 4 del Convenio señalaba que «tendrá una duración de tres años, excepto en las materias comprendidas dentro del capítulo VI, que podrá ser objeto de negociación por las partes firmantes de este Convenio, al término de cada uno de los años de vigencia».

es sabido, ha llevado a cabo el Estatuto de los Trabajadores (art. 87), fijando unos mínimos en cuanto a la legitimación para negociar, tema este cuya constitucionalidad ya fue analizada por el Tribunal en su Sentencia 4/1983.

Regulada de este modo la legitimación negocial, posee un preciso significado que impide valorarla desde la perspectiva del Derecho privado, pues el Convenio, que, constituye el resultado de la negociación, no es sólo un contrato, sino una norma que rige las condiciones de trabajo de los sometidos a su ámbito de aplicación. Los requisitos de legitimación traducen el doble significado de constituir una garantía de la representatividad de los participantes y expresar un derecho de los más representativos a participar en las negociaciones, escapando así la fijación de tales requisitos al poder de disposición de las partes negociadoras. Ciertamente que en el presente caso no se trata de una negociación, sino de una revisión de lo ya pactado, pero este hecho no introduce diferencias apreciables; la distinción que cobra significado a tales efectos es entre negociación y administración, esto es, interpretación o adaptación de alguna cláusula, aplicación a supuestos no previstos, etc., pero no es aplicable a una revisión tendente a modificar las condiciones de trabajo pactadas.

Sentadas tales premisas, y atendiendo a criterios fijados en jurisprudencia precedente, la Sala estima que la restricción a la Central Sindical recurrente de la legitimación negocial vulnera el artículo 28.1 de la Constitución.

74/84. Sentencia de 27 de junio de 1984 («BOE» núm. 165), recaída en el recurso de amparo núm. 74/1984. Ponente, señor Escudero del Corral.

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

Recurso que impugna la citación por edictos abstractos e innominados para comparecer en un proceso contencioso-administrativo, siendo así que el hoy actor, perfectamente identificable en el citado proceso, se ve afectado en sus derechos e intereses legítimos por el resultado y fallo final de aquél, sin llegar a haber comparecido. La Sala reitera doctrina ya conocida y otorga el amparo.

75/84. Sentencia de 27 de junio de 1984 («BOE» núm. 181), recaída en el recurso de amparo núm. 765/1983. Ponente, señor Rubio Llorente.

Precepto constitucional analizado: artículo 25.1.

Recurso dirigido contra Sentencia de la Audiencia Nacional y Tribunal Supremo, que condenan a los hoy recurrentes por un delito de aborto definido

en el artículo 414 del Código Penal; las Sentencias invocan igualmente el artículo 339 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haber acontecido los hechos en Gran Bretaña.

El recurso se fundamenta, en primer término, en la supuesta vulneración de los artículos 10.1, 15, 17.1 y 18.1 de la Constitución; sin embargo, la Sala no estima satisfecha respecto a estos enunciados constitucionales la exigencia impuesta por el artículo 44.1, c), de la LOTC, pues los mismos sólo fueron invocados en la vista oral del proceso de casación sin guardar ninguna relación con el motivo único del recurso de casación; entiende la Sala que dicha invocación fue una pura y vacía formalidad no destinada a propiciar un previo pronunciamiento por la jurisdicción ordinaria de presunta vulneración constitucional, que es la razón última de la exigencia contenida en el artículo 44.1, c), ya citado, finalidad que resulta burlada en tales planteamientos.

No obstante, y pese a no haberse formulado una invocación expresa al respecto, entiende la Sala, como apunta el Ministerio Fiscal que el verdadero problema constitucional planteado por los recurrentes ante la jurisdicción ordinaria y en sede constitucional es la aplicación del principio de extraterritorialidad a las normas penales, tema este estrechamente vinculado a principio de legalidad penal y, por tanto, de clara repercusión en materia de derechos fundamentales (art. 25.1) y con respecto al que sí cabe entender indirectamente satisfecha la exigencia del artículo 44.1, c). Sobre dicha cuestión versará el resto de la sentencia.

La Sala, tras unas consideraciones previas tendentes a justificar la competencia del Tribunal para analizar el ámbito de validez de las normas penales por su incidencia en el principio de legalidad penal, aborda la doble línea argumental que ha conducido al resultado condenatorio de las sentencias impugnadas: que el marchar al extranjero con el fin preconcebido de interrumpir el embarazo y así eludir la ley española es un claro fraude de ley, y que el artículo 339 de la LOPJ no excluye la punibilidad del aborto de españoles realizado en el extranjero.

Respecto al primero de tales argumentos la sentencia indica que «la realización del aborto fuera del territorio español no se hace al amparo de norma alguna, para producir las consecuencias previstas en ella, ni persigue en consecuencia crear apariencia alguna de juridicidad del resultado, sino pura y simplemente llevar a cabo unos hechos fuera de España, de tal modo que la norma aplicable no sea la española, sino la territorial. No se dan, por tanto, los supuestos necesarios para apreciar la existencia de un fraude a la ley ni más en general cabe hacer uso de esta figura en la aplicación de la ley penal, pues la territorialidad de ésta (art. 8.1 del Código Civil) y la inexistencia en ella de normas disponibles a cuyo amparo puedan producirse consecuencias

jurídicas favorables hacen resueltamente imposible extender a este sector del ordenamiento la figura del fraude de ley».

Por lo que se refiere a la segunda línea argumental de las sentencias condenatorias, estima la Sala, al margen de otras razones vinculadas a lo ya dicho, que la interpretación teleológica que se realiza del artículo 339 de la LOPJ presenta la peculiaridad de que el telos no se extrae de la norma a interpretar, sino de las normas del Código Penal y del artículo 15 de la Constitución. Sin embargo, ni del artículo 15 se colige para el ciudadano una obligación conminada con la amenaza de sanción penal al margen del principio de legalidad, ni este último admite una condena en base a una interpretación teleológica en la que el telos es extrínseco a la norma.

Consecuentemente con ambos razonamientos, la Sala otorga el amparo.

76/84. Sentencia de 29 de junio de 1984 («BOE» núm. 181), recaída en el recurso de inconstitucionalidad núm. 35/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.

Precepto constitucional analizado: artículo 149.3.

Impugnación del Gobierno de la Nación respecto al artículo 3.º1 de la Ley. 11-1982, de 8 de octubre, del Parlament de Catalunya, sobre creación del Institut Cartogràfic de Catalunya, dada «la naturaleza de servicio público de la actividad cartográfica..., sustancialmente coincidente con el contenido del artículo 3.º1 de la ley impugnada». Como razón para ello, el representante del Gobierno arguye que, si bien el Estado no tiene expresamente reservada dicha competencia, tampoco ha sido ésta atribuida a la Comunidad, por lo que ha de entenderse de aplicación la cláusula residual consagrada en el artículo 149.3 de la Constitución.

Sin embargo, el Tribunal estima que no siendo unívoca la noción de servicio público y no estando ni constitucional ni estatutariamente definida como tal la actividad cartográfica ni total ni parcialmente, el punto de partida del recurrente no puede admitirse sin más; por el contrario, la actividad cartográfica, lejos de una consideración unitaria, tiene básicamente un carácter instrumental, que cumplirá la función de medio técnico respecto al fin constituido por la competencia estatal o autonómica correspondiente. «Tanto desde la perspectiva de la inexistencia de una calificación ni constitucional, ni estatutaria, ni enmarcada en la legalidad ordinaria de la actividad cartográfica como servicio público, como desde la consideración de su carácter de actividad instrumental desempeñable por entidades públicas o privadas, el silencio de la Constitución y del Estatuto de Autonomía sobre ella se explica no como una reserva tácita y residual de competencia cartográfica

estatal exclusiva en virtud del artículo 149.3 de la Constitución Española, sino como un también tácito reconocimiento de que no es la cartografía materia sobre la que sólo se pueda actuar en virtud de normas de atribución de competencia, sino una actividad técnica relacionada con competencias, que, éstas sí, pueden pertenecer al Estado o a una Comunidad.»

77/84. Sentencia de 3 de julio de 1984 («BOE» núm. 181), recaída en el conflicto positivo de competencia número 250/1982. Ponente, señor Latorre.

Preceptos constitucionales analizados: artículos 132.2 y 149.1.20.^a

La cuestión planteada en el presente conflicto consiste en determinar si las resoluciones del Departamento de Política Territorial del País Vasco que aprueban el proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, en cuanto que en ellas se prevé que un ramal de la red viaria planeada penetra en el recinto del puerto de Bilbao, puerto de interés general, invaden la competencia exclusiva que el Estado ostenta sobre tales puertos (art. 149.1.20.^a), máxime si se tiene en cuenta tanto que se trata de unos terrenos de dominio público como una serie de disposiciones urbanísticas que relaciona el abogado del Estado.

La Sala, analizando una por una las alegaciones del representante del Gobierno, no estima que sea posible acceder a lo solicitado, declarando, en consecuencia, competente a la Comunidad Autónoma para dictar las resoluciones impugnadas.

Desde una perspectiva constitucional, es la réplica al primero de los argumentos de la Abogacía del Estado, el que ofrece mayor interés: es posible la concurrencia sobre un mismo ámbito físico (doctrina ya expuesta en la Sentencia 113/1983).

Aplicando dicha noción al concreto caso aquí planteado, el Tribunal estima que la competencia exclusiva del Estado sobre los puertos de interés general, en cuanto tiene por objeto la propia realidad del puerto y la actividad relativa al mismo, no se ve desvirtuada por el reconocimiento de una competencia de ordenación urbanística, que tiene por objeto la actividad consistente en la delimitación de los diversos usos a que pueda destinarse el suelo. La concurrencia, pues, es posible siempre que «el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma no se interfiera en el ejercicio de la competencia estatal ni la perturbe».

78/84. *Sentencia de 9 de julio de 1984 («BOE» núm. 181), recaída en el recurso de amparo número 92/1983. Ponente, señor Díez Picazo.*

Precepto constitucional analizado: artículo 14.

«El agravio que en el presente recurso de amparo esgrimen los recurrentes –indica la sentencia aquí glosada– es que para ellos se ha quebrado la regla de igualdad de todos los españoles ante la ley que consagra el artículo 14 de la Constitución y que esta quiebra se ha producido por una fortuita razón de territorialidad, consistente en el lugar en que los hechos se realizaron y fueron juzgados», un delito de cheque en descubierto, pues los mismos hechos no son considerados como delito en otras Audiencias provinciales.

La Sala reitera jurisprudencia precedente y deniega el amparo.

79/84. *Sentencia de 12 de julio de 1984 («BOE» núm. 181), recaída en el recurso de amparo número 485/1983. Ponente, señor Tomás y Valiente.*

Precepto constitucional analizado: artículo 24.

La recurrente recibe la notificación de una resolución del INSALUD por la que se procede a darle el cese en la plaza que ocupa, resolución en la que se le advierte que, agotada la vía administrativa, podrá interponer recurso ante la Magistratura de Trabajo competente en el plazo de dos meses. No obstante, en el proceso laboral correspondiente, la representación del INSALUD interpuso excepción de caducidad estimando que la acción ejercida por la demandante era de despido, prescribiendo a los quince días. La Magistratura de Trabajo acoge la citada excepción.

Sobre la base de tales hechos, la recurrente promueve recurso de amparo por estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial, pero lo dirige, con reiteración, contra la resolución del INSALUD. La Sala señala al respecto que «alegada esta excepción y acogida por el Magistrado podría discutirse si ahí puede tener su origen inmediato y directo alguna violación de los derechos del artículo 24 de la Constitución, pero como la recurrente alegó... que no recurre contra una violación que tuviera su origen inmediato y directo en un acto y omisión de un órgano judicial, no podemos ni sustituir su pretensión de amparo por otra distinta de la que ella ha interpuesto ni cambiar el objeto del recurso, que es, según la demandante, la resolución del INSALUD.

Visto desde dicha perspectiva, la Sala no aprecia vulneración del artículo 24, pues la resolución del citado organismo, al fijar en dos meses el plazo para interponer recurso, no incurría en error, sino que calificaba tácitamente como «procedimiento de derechos» y no como demanda por despido la ulterior vía laboral, calificación que fue aceptada por la recurrente como se acredita por la documentación obrante en el expediente. La Sala desestima el recurso.

CRONICA PARLAMENTARIA

